



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00167-00.

Confirmación. 1295240.

**1.** Yeimmy Marcela Pinzón Barrantes con cédula 52.546.074, presentó acción de tutela contra Master Building S.A.S. y Cuadranto S.A.S. - Proyecto Sorrento Tercera Etapa e indicó que, el 19 de enero de 2023 elevó derecho de petición, sin embargo, a la fecha han guardado silencio.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas le haga la devolución de la cuota inicial, del pago registro y beneficencia.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 24 de febrero de 2023 y Master Building S.A.S. y Cuadranto S.A.S., por intermedio de su representante legal, advirtió que la tutela es una acción de carácter subsidiaria y como tal no procede el amparo, pues el accionante tiene otros medios como la demanda ante el juez civil, para lograr la pretensión de la devolución del dinero y los daños y perjuicios que dice le ocasionó las sociedades que represento y solicitó denegar la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que si bien actuaron en alguna época como constructora y promotora del proyecto Sorrento, dichas facultades le fueron revocadas por el fideicomitente aportante, en noviembre de 2022, fecha desde la cual ya no las tiene para realizar escrituras, recibir pagos o cualquier actividad relacionada con el proyecto o el fideicomiso del mismo.

\* Por auto de 6 de marzo de 2023, ordenó vincular por pasiva, a la entidad Acción Fiduciaria y a la sociedad Círculo de Viajes Universal.

\* Acción Fiduciaria solicitó denegar el amparo al derecho fundamental de petición dado que, no se ha radicado solicitud alguna puesto que la vulneración alegada por la accionante es totalmente inexistente como quiera que la solicitud que originó la queja de la tutela no fue radicada ante sus oficinas de como vocera y administradora del FA-

5022 Fideicomiso Recursos Sorrento Tercera Etapa y el contenido de la solicitud objeto de reclamo no corresponde a omisiones en su actuar como vocera y administradora situación que es de conocimiento por parte de la accionante.

\* La sociedad *Círculo de Viajes Universal*, después de referirse al caso en concreto, solicitó su desvinculación dado que no ha incumplido sus obligaciones, ni fue el agente que cometió la omisión y vulneración del derecho fundamental incoado, como quiera que no le asistía deber legal de atender la solicitud de la accionante por no haber sido a quien se dirigió el escrito de la petición, ni se le corrió traslado de la misma previo a la vinculación al presente amparo, y al conocimiento de éste, procederá a intentar su contacto con el propósito de revisar si el proceso de escrituración se retoma o finalmente se desiste por completo, sin que esto exonere a las accionadas de sus responsabilidades legales y contractuales.

### 3. Consideraciones.

\* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*<sup>3</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede

---

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

*ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

\* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

\* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Artículo 2° C. P.), pues, en

*efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad*"<sup>4</sup>.

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna*"<sup>5</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

\* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado la solicitud presentada el 19 de enero del presente año, donde básicamente solicitó le hagan la devolución de la cuota inicial, del pago registro y beneficencia.

Se observa de la contestación de Master Building S.A.S. y Cuadranto S.A.S. - Proyecto Sorrento Tercera Etapa, que a pesar que no indicó nada frente al recibo de la petición objeto de amparo, lo cierto es que, conforme a las pruebas aportadas por la actora, que efectivamente ésta fue enviada vía correo electrónico, sin embargo, no se allegó por parte de las accionadas, escrito mediante el cual se hubiese dado respuesta a la solicitud realizada por la accionante.

De manera que, se concluye, que no resulta válido los argumentos plasmados por las accionadas, para no dar respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

---

4. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.  
5. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En conclusión, esta juez de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta a la petición elevada.

\* Por otra parte en relación a que se le ordena a las accionadas la devolución de la cuota inicial, del pago registro y beneficencia, con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, no se ha efectuado por parte de quien acciona, pues como se evidencia es el escenario previsto por el legislador para tratar los temas como los que nos ocupa.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la parte accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria, escenario el cual, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la parte accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez

Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la entidad Acción Fiduciaria y de la sociedad Círculo de Viajes Universal, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Yeimmy Marcela Pinzón Barrantes contra Master Building S.A.S. y Cuadranto S.A.S. - Proyecto Sorrento Tercera Etapa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Master Building S.A.S. y Cuadranto S.A.S. - Proyecto Sorrento Tercera Etapa, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Yeimmy Marcela Pinzón Barrantes, el 19 de enero de 2023, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por Yeimmy Marcela Pinzón Barrantes, en relación al pago petitionado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la entidad Acción Fiduciaria y a la sociedad Círculo de Viajes Universal por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Quinto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feba9dde2d39b9b9cab73a6b30cd9b816da9ea5ffa643593fc165834a3c6cc**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**